

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: GONZALO MAYORGA DE ROBLES
DEMANDADO: GLORIA ROJAS DE GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2011-00243-00

CONSTANCIA: Al despacho informando al señor Juez que la demandante no acredita el cumplimiento de la notificación conforme se ordenó, sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de junio de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2011-00243-00

En efecto y como lo indica la constancia que antecede, mediante auto del **8 de julio de 2021** se profirió el mandamiento de pago que debía notificarse al extremo demandado de manera personal, carga que al paso de un año y dos meses no ha sido acreditada en debida forma por el demandante, según lo puntualizado en auto del 12 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que no se acredita la gestión referida, de la cual depende el avance del proceso, resulta de relieve traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., veamos;

Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

En consecuencia, se dispone **REQUERIR so pena de decretarse el desistimiento tácito** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite las cargas procesales pendientes, en concreto, la notificación del mandamiento de pago de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 068 del 21 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e7d7168c9cc05df8c5a570d6358a56ced5469c0c62e902d2cabd2543777fa3**

Documento generado en 20/09/2022 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>